

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Para qué les alcanza las ganancias por donativos a la Cruz Roja de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, especificando en qué está distribuido el recurso monetario con montos en pesos, en cada uno de los años referidos?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó de que no se atendió punto por punto su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que atendió cada uno de los requerimientos que le fueron planteados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cruz roja. Confirmar. Donativos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0521/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de febrero de dos mil veintidós³, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092073922000143**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud ingresó el cuatro de febrero de dos mil veintidós, pero se tuvo registrada oficialmente el ocho de febrero.

“...
¿Para qué les alcanza las ganancias por donativos a la Cruz Roja de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, especificando en qué está distribuido el recurso monetario con montos en pesos, en cada uno de los años referidos? ...” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio s/n, de la misma fecha y signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Por lo anterior, su petición debe ser ingresada via Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente.

Aunado a lo anterior, le informo que la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno cuenta con el teléfono 55-53-45-80-00 Ext. 1529, 55-53-45-80-00 Ext. 1360 o bien; con el siguiente correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx, no omito mencionar que la oficina se localiza en Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Colonia Centro, C.P. 06068, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL NO ENTREGARME UNA RESPUESTA CORRECTA YA QUE LA JEFATURA DE GOBIERNO MANIFIESTA NO SER COMPETENTE Y TENER LA INFORMACIÓN ...” (Sic)

IV.- Turno. El catorce de febrero de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0521/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintidós de febrero de dos mil veintidós se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0390, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta, informando lo siguiente:

“... ”

HECHOS

1. Siendo ocho de febrero del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud 092073922000143, al tenor de la siguiente solicitud:

¿Para que les alcanza las ganancias por donativos a la Cruz Roja de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, especificando en qué está distribuido el recurso monetario con montos en pesos, en cada uno de los años referidos? Anexar contratos y anexos" (sic)

2. A la solicitud recurrida, se le emitió una orientación por parte de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco con fecha del nueve de febrero del ejercicio en curso, en el cual se orientó a la parte recurrente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, además de que proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho ente entre los que se encontraron el número de teléfono, extensiones y correo electrónico, así como su domicilio.

3. La respuesta fue cumplimentada conforme a derecho el pasado nueve de febrero del presente año, tal y como consta en el acuse de entrega de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Es para el día veintiuno de febrero del cursante, que esta Ponencia tiene a bien notificar el acuerdo de admisión de este medio de impugnación, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

5. Los agravios vertidos en el medio de impugnación perteneciente a la Ponencia Enríquez y en el que nos ocupa, rezan lo siguiente;

"ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL NO ENTREGARME UNA RESPUESTA CORRECTA YA QUE LA JEFATURA DE GOBIERNO MANIFIESTA NO SER COMPETENTE Y TENER LA INFORMACIÓN" (sic)

Sin embargo en aras de proteger su derecho a la información se le informa que dicha información no es competencia de este sujeto obligado.

Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la persona recurrente en la interposición de la impugnación de mérito:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De la interposición del recurso de revisión, resalta destacar con apego a la manifestación de los alegatos, que la Subdirección de la Unidad de Transparencia dio cabal cumplimiento a lo requisitado en la solicitud de información no contando con la información solicitada, orientando a la parte recurrente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en búsqueda de la información que solicitó el ciudadano de acuerdo a las atribuciones de las Unidades de Transparencia, estipuladas en la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, respecto:

"ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL NO ENTREGARME UNA RESPUESTA CORRECTA" (sic)

Se hace en comento al recurrente que de acuerdo al artículo 200 de la Ley en materia, que a la letra enuncia;

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Este sujeto obligado se determina notoriamente incompetente para dar contestación a lo requerido por el solicitante, sin embargo, en guisa de lo expuesto, hago comento de que nunca se negó al ciudadano su derecho de acceso a la información, toda vez que se orientó a otro sujeto obligado que de acuerdo a sus funciones se consideró podría brindar al ciudadano en cuestión, información de mayor relevancia en la búsqueda de la información solicitada.

2. De lo anterior, me permito mencionar que la información que se solicitó la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información: "¿Para qué les alcanza las ganancias por donativos a la Cruz Roja [...]", es información que detenta la Cruz Roja Mexicana, sin embargo, por tratarse de una Institución de asistencia privada, y en apego al artículo 1 de la multicitada ley, la atención a dicha solicitud queda fuera de las facultades de este sujeto obligado y en todo caso, es a esta Institución a quien el solicitante debería acercarse para indagar y acceder a dicha información.

3. En ese sentido, se emitió la orientación en respuesta a la solicitud de acceso a la información, a la luz del artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a los principios de eficacia, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que esta administración de la Alcaldía Azcapotzalco actúa con total transparencia.

4. Tenemos que con apego a los artículos 8, 11, 13; 93 fracciones IV, VII, XII, 192, 194 y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue que este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública a la persona que hoy se ostenta como recurrente.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

atentamente solicito sea confirmada la respuesta del Sujeto Obligado, y que el presente recurso de revisión sea desechado por actualizarse la fracción tercera del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esta Ponencia:

PRIMERO.- Que sea confirmada la respuesta a la solicitud 092073922000143.

SEGUNDO.- Que después de las gestiones necesarias, el presente medio de impugnación sea desechado.

...” (Sic)

VII.- Cierre. El veinticinco de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163922000029, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción IV:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“...ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL NO ENTREGARME UNA RESPUESTA CORRECTA YA QUE LA JEFATURA DE GOBIERNO MANIFIESTA NO SER COMPETENTE Y TENER LA INFORMACIÓN ...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado es competente para conocer la información pública que solicitó el particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular solicitó saber ¿Para qué les alcanza las ganancias por donativos a la Cruz Roja de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, especificando en qué está distribuido el recurso monetario con montos en pesos, en cada uno de los años referidos? Anexar contratos y anexos
2. El Sujeto obligado dio respuesta declarando su incompetencia e informando a la Parte Recurrente que el Sujeto Obligado para dar respuesta a su solicitud era la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
3. La Parte Recurrente expresó su agravio ante la negativa del Sujeto obligado en brindarle la información.

4. En el apartado de alegatos y manifestaciones, el Sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, además de anexar el acuse de remisión al Sujeto obligado competente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

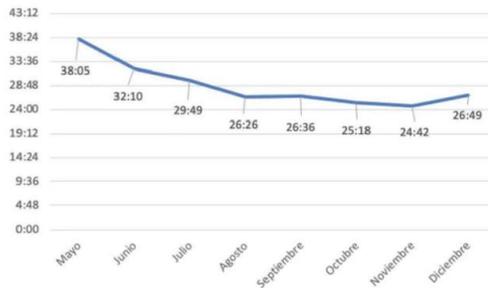
De acuerdo con el sitio oficial de la Cruz roja <https://cdmx.cruzrojamexicana.org.mx/contenido/Conocenos/1#transparencia-cdmx> :

Durante el año 2019 se hizo una inversión especial para cubrir con los estándares necesarios en las nueva modalidad de la atención de emergencias médicas en la Ciudad de México, se adquirieron 10 motocicletas de primera respuesta con todo el equipo necesario para resolver cualquier emergencia.



Concepto
Incremento de nómina
Ambulancia
Uniformes Institucionales
Motocicletas
Uniforme Proyecto Motos
Combustibles Y Lubricantes
Cursos, Conferencias y Becas
Servicio de Equipo de comunicación
Equipo médico
Equipo médico menor
Gases
Mantenimiento instalaciones Transportes
Gastos de mantenimiento Vehículos
Servicio de Limpieza externo
Materiales de Curacion
Materiales de Diagnostico
Material de protección
Teléfonos fijo y móvil

\$28,615,052.89



Gracias a una mayor coordinación con la Jefatura de Gobierno de la CDMX y de sus actores rectores de las emergencias en la Ciudad, se han podido reducir los tiempos promedios de respuesta de emergencias médicas. Considerando que el aumento de servicios ha sido cuatro veces al que existía previamente, los tiempos globales reflejan el aumento de los vehículos operativos, inversiones en equipamiento, mayor contratación de personal y una coordinación constante con el C5.

Por su parte, de acuerdo con el sitio oficial <https://cdmx.cruzrojamexicana.org.mx/contenido/Conocenos/1#mision-y-vision> , la Cruz roja es una institución de asistencia privada.



2782

Pacientes con el virus SARS-CoV-2 atendidos

Concepto
Incremento de nómina
Ambulancia
Uniformes Institucionales
Motocicletas
Uniforme Proyecto Motos
Combustibles Y Lubricantes
Cursos, Conferencias y Becas
Servicio de Equipo de comunicación
Equipo médico
Equipo médico menor
Gases
Mantenimiento instalaciones Transportes
Gastos de mantenimiento Vehículos
Servicio de Limpieza externo
Materiales de Curacion
Materiales de Diagnostico
Material de protección
Teléfonos fijo y móvil

\$36,444,252.77

* Presupuesto erogado al 1 de Agosto del 2020

En la emergencia sanitaria de la enfermedad COVID-19, la Cruz Roja Mexicana delegación Ciudad de México ha tenido que ajustar sus protocolos de atención pre hospitalaria, considerando las directrices dadas por la Secretaría de Salud Federal y aumentando su capacidad operativa.

Se ha hecho una inversión sin precedentes en equipos de protección personal, capacitación, equipamiento médico, vehículos de emergencia y contratación de personal.

Cruz Roja Mexicana delegación Ciudad de México es la delegación estatal con el mayor número de atenciones de pacientes infectados por el virus SARS-CoV-2 y con la menor cantidad de contagios entre su personal operativo, con una tasa del 1.2%

Ha habido en total 27 contagios leves/moderados, 1 paciente grave que ya se ha recuperado y cero defunciones.

Se desarrolló el Manual de Bioseguridad para la atención en enfermedades por virus emergentes, donde se ha estandarizado la operación y protocolos de descontaminación de los pacientes.



De acuerdo con el reporte anual 2020 de actividades, delegación Ciudad de México, publicado en la página https://s3.amazonaws.com/assets.cruzrojamexicana.org.mx/froala/archivo_TueJun0818cr23cr33UTC2021_30.pdf :



Como parte del proceso de la regionalización de los servicios de atención prehospitalaria en la Ciudad de México para eficientar los tiempos de respuesta, recibimos de la administración del Gobierno de la Ciudad de México aportaciones que se ejecutaron de la siguiente forma:

Operación	\$5'210,380.62
Materiales de protección	1'193,869.57
Equipo menor	5'823,148.03
Salarios	6'040,334.68
Unidades	1'740,000.00
TOTAL	\$20'007,392.90



ADMINISTRACIÓN

Por su parte, de acuerdo con una nota informativa publicada en el sitio oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo con el gobierno, <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/participa-jefa-de-gobierno-en-el-inicio-de-la-colecta-nacional-de-la-cruz-roja-mexicana-2021> :

Inicio

Dependencia ▼

Notas

Participa Jefa de Gobierno en el inicio de la Colecta Nacional de la Cruz Roja Mexicana 2021

Publicado el 03 Septiembre 2021

Al participar en el inicio de la Colecta Nacional de la Cruz Roja Mexicana 2021 encabezada por el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, agradeció el trabajo que realiza diariamente la institución para atender a los habitantes en la capital del país, así como el apoyo que ha brindado a los hospitales durante la pandemia derivada por COVID-19.

“A partir de hoy, que inicia esta colecta para la Cruz Roja, participaremos de manera muy intensa, tanto servidores públicos; vamos a hacer este llamado a los habitantes de la ciudad para que apoyen a la Cruz Roja, que es una institución de beneficencia y de mucho apoyo para los habitantes del mundo entero y, en particular, de nuestra ciudad”, señaló.

Durante la conferencia matutina de prensa en Palacio Nacional, Sheinbaum Pardo comentó que en la capital del país se fortaleció la Cruz Roja, a través de un Despacho de Ambulancias que se instaló en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano “C5” de la Ciudad de México.

El presidente de la Cruz Roja Mexicana, Fernando Suinaga Cárdenas, destacó que gracias a las políticas implementadas por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la capital se ha logrado reducir los tiempos de atención prehospitolaria en un 70 por ciento.

“Mención especial es el trabajo que tenemos con la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, siempre comprometida por las causas sociales para que juntos seamos más eficientes y velar por lo más sagrado que tiene el ser humano: la salud y la vida. Gracias a sus programas hemos reducido el tiempo de atención en cosas prehospitolarias en un 70 por ciento. Es increíble muchas felicidades, doctora, por esa gran labor”, expresó.

De lo anterior, se desprende que toda vez que la Cruz roja es una institución de asistencia privada, es la única que puede conocer el monto total de las donaciones recabadas durante las campañas de donación voluntaria.

Además, cabe precisar que la Cruz roja es una donataria autorizada, esto es, es que cuenta con autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

Es necesario precisar que en ocasiones se realizan ciertos convenios interinstitucionales, donde algunas dependencias de gobierno, con la finalidad de que el trabajador realice un donativo a la Cruz roja, no obstante, la emisión de las facturas de dichos donativos corresponde a cargo de la Cruz roja; por lo que el Sujeto Obligado, en este caso la Alcaldía Azcapotzalco debió hacer la respectiva orientación para la atención de la solicitud al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Finalmente, derivado de la participación y coadyuvancia que ha tenido la Jefatura de gobierno tanto en eventos como en campañas de colecta y donación, ilustradas en las imágenes anteriores, es posible determinar que la Jefatura de Gobierno cuenta con información que podría ser de utilidad para el Particular.

Es necesario precisar que la Alcaldía Azcapotzalco, realizó la remisión correspondiente a la Jefatura de Gobierno, todo ello cumpliendo con lo establecido en el **criterio 03/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice:

“...Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos

Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes...” (Sic)

Lo anterior queda ilustrado con el acuse de remisión, mismo que se ilustra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse b6f343ab0802c65958e4f6d805dfddfa

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073922000143

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Fecha de remisión	09/02/2022 12:24:23 PM
Información solicitada	¿Para qué les alcanza las ganancias por donativos a la Cruz Roja de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, especificando en qué está distribuido el recurso monetario con montos en pesos, en cada uno de los años referidos?
Información adicional	Anexar contratos y anexos
Archivo adjunto	orientacion 143_jefatura de gov.pdf

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues entregó la información con la que contaba, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**